



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00838-00.

La empresa de correos ha allegado los soportes que indican que la notificación personal dirigida al accionado se entregó en la dirección reportada (fls. 69 a 71 del expediente digital). Sin embargo, se observa que el citado rogado no compareció en el término concedido.

Desde esa óptica, cabe anotar que la parte suplicante desde el libelo petitorio indicó que carecía de información en torno al medio de contacto digital del rogado. En ese sentido, establecerá si hasta esta época desconoce el señalado canal virtual, el que puede averiguar a través de los mecanismos que están su alcance, entre ellos el número de abonado celular especificado en el libelo introductorio.

Así, de contar con el respectivo mecanismo digital, procederá a realizar el aviso, según los parámetros estatuidos por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne al uso del respectivo correo electrónico, indicándose la forma en que se obtuvo tal medio digital, a la par de lo cual se aportarán las evidencias de rigor y se remitirá, por dicha vía, la demanda y sus anexos, acompañadas del competente auto.

De no disponer de tal herramienta, comprobándose en el plenario las diligencias que se realizaron para conocerla, surtirá el enteramiento en el lugar establecido para tal fin, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia. De este modo, aplicará lo previsto por el art. 292 del Estatuto General del Procedimiento, acoplándolo con el Decreto 806 de la anualidad que avanza, considerando que la concurrencia personal del encartado ante los estrados judiciales, para los días que nos alcanzan, no resulta factible, siendo un proceder netamente excepcional.

Para ejecutar la anterior actividad, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del actual pronunciamiento. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 de la Normativa General del Proceso. En el mismo término, deberán incorporarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



Por otro lado, **se pone en conocimiento** de la parte interesada, las respuestas brindadas por algunas de la entidades financieras, frente a la cautela comunicada en su momento (fls. 55 a 64 del paginario virtual).

Finalmente, **se agrega** al paginario la constancia de radicación del oficio dirigido al BANCO FALABELLA, referente a la figura preventiva ordenada en su oportunidad (fl. 67 *ibidem*).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 12 DE AGOSTO DE 2020  SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c884980d533877d63a410fe7a6b90ce1b0ae6ea2d0dddc3206ea8f195366c  
541**

Documento generado en 10/08/2020 11:17:25 a.m.